

## **Garantías procesales y obligación de investigar, y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de crímenes internacionales: el ejemplo de Uruguay.**

**Jorge Errandonea**

*Abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y profesor de derechos humanos de la facultad de derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR) (1).*

***Publicado en el Número 18, año 6, diciembre de 2013 de la revista “APORTES” de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)***

Desde hace varios años, las instituciones del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) han venido desarrollando una serie de estándares que conciernen a las obligaciones de los Estados de investigar y, en su caso, juzgar y sancionar, a los autores de crímenes internacionales(2) cometidos en el marco de conflictos armados o durante la vigencia de regímenes autoritarios (3). Mediante ese tipo de medidas se buscaba desencadenar acciones concretas encaminadas a poner fin a las situaciones de impunidad que caracterizan los crímenes cometidos en esos contextos.

Ese set de obligaciones internacionales que deben ser cumplidas por los Estados respecto de actos criminales cometidos en contextos caracterizados por violaciones masivas de los derechos humanos fue paulatinamente abarcando, entre otros aspectos, la prohibición de amnistiar o indultar (4) a los responsables de crímenes internacionales (5) o la reinterpretación de ciertas garantías judiciales de los procesados por crímenes internacionales (no retroactividad penal, prescripción, cosa juzgada y ne bis in idem) (6).

A su vez, esos mismos desarrollos en torno a la obligación de investigar fueron generando una serie de críticas, desde varios ámbitos, sobre distintas problemáticas (7). En particular, el punto de tensión existente entre, por un lado, las garantías judiciales de las personas procesadas por crímenes internacionales, y, por otro lado, la lectura de esas garantías a la luz del DIDH cuando se trata de investigar esos crímenes, constituye uno de los focos que más discusiones ha desatado en los últimos tiempos.

Algunos autores han presentado argumentos que critican a las entidades internacionales por socavar ciertas garantías procesales de las personas exigiendo, cueste lo que cueste, un castigo a los responsables de ciertas violaciones de los derechos humanos. En ese orden de ideas, al referirse a los órganos internacionales de derechos humanos utilizan calificativos como “neopunitivistas” y afirman que esas mismas entidades estarían promoviendo la aplicación del derecho penal del enemigo o del derecho penal de autor cuando buscan la aplicación de un castigo afectando los principios clásicos del derecho penal (8).

Los debates en torno a esas tensiones también se han dado en varios escenarios judiciales de países de la región, en los cuales se tuvo —y se tiene todavía— que lidiar con un pasado de violaciones masivas de los derechos humanos. Con respecto a ello, resulta interesante examinar el caso de Uruguay, en particular, algunos debates suscitados por la aplicación de la justicia penal en crímenes de Estado ocurridos durante la dictadura.

Al respecto, es relevante recordar que desde hace algunos años en Uruguay se ha empezado a poner en tela de juicio el equilibrio entre justicia, gobernabilidad democrática e impunidad, alcanzado en la post-dictadura de los años 80. De esa forma, la ley de caducidad uruguaya (9), que por casi dos décadas representó un obstáculo para el juzgamiento de los crímenes de la dictadura, comenzó a ser cuestionada a partir del año 2000, lo que posibilitó que varios militares y civiles implicados en violaciones de los derechos humanos fueran juzgados (10).

Además, en el año 2009, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) declaró inconstitucional dicha ley de caducidad (11). Es preciso recordar que en 1988 la SCJ había sostenido una posición contraria, que finalmente, aproximadamente 20 años más tarde, terminó cambiando (12). Y en 2011, la Corte Interamericana emitió un fallo en el caso *Gelman Vs. Uruguay*, en el cual señaló que la Ley de Caducidad carecía de efectos por ser incompatible con varios instrumentos internacionales, y por tanto, ordenó al Estado uruguayo garantizar que esta no constituya un obstáculo para la investigación y eventual sanción de responsables de graves violaciones de los derechos humanos (GVDH) (13).

Posteriormente, el Parlamento uruguayo aprobó una ley interpretativa (14) que declaró que los crímenes cometidos durante la dictadura eran de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles (15). Con esa ley se buscaba resolver el problema planteado por la prescripción de los crímenes de la dictadura, que debía acaecer a más tardar en noviembre de 2011. Pero recientemente la SCJ declaró parcialmente inconstitucional (16) la ley interpretativa y planteó, entre otras consideraciones, que ella “afectaba la garantía derivada del principio de legalidad y la interdicción de la retroactividad de la norma sancionadora no favorable, al igual que la protección de la confianza o seguridad jurídica contemplados en el estado Constitucional de Derecho”.

Unas semanas más tarde, la Corte Interamericana, en el marco de la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso *Gelman*, señaló que las GVDH –como las de este caso– eran imprescriptibles, y que el principio de no retroactividad de la ley penal debía ser interpretado teniendo en cuenta el derecho internacional vigente en el momento de la comisión de las conductas delictivas (17).

El Tribunal interamericano también señaló que es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado mediante la generación de obstáculos de jure o de facto que hayan impedido realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período (18). En el caso de Uruguay, si bien la SCJ no fue el órgano que impulsó inicialmente la situación de impunidad de la que se han beneficiado los agentes de Estado que cometieron GVDH durante la dictadura, fue sin embargo la institución que in fine amparó la impunidad, que paralizó la posibilidad de investigar esos crímenes durante varios años y que, a la postre, permitió que los plazos de prescripción pudieran acaecer sin que las autoridades tuvieran efectivamente la posibilidad de investigar. En ese sentido, como lo indica la misma Corte Interamericana, no resulta razonable que la SCJ declare la prescripción de ciertos delitos cuando fue esa misma Corte la que impidió que estos pudieran ser investigados en virtud de una ley que, por cierto, terminó declarando inconstitucional. Con respecto al punto de la no retroactividad de la ley penal, la Corte Interamericana agregó que la importancia de considerar ese principio de forma amplia, de manera que abarque también el derecho internacional, radica en que se trata de evitar validar, a través de normas o procedimientos, GVDH cometidas por agentes de un Estado al amparo de un aparato organizado de poder.

El Tribunal también observó que si se aceptara que únicamente la normatividad interna determina la aplicación de la irretroactividad penal, ello implicaría que el agente de un aparato organizado de poder podría cometer válidamente los crímenes más graves si el Estado que lo ampara puede garantizar su impunidad por medios legales (19). Además, manifestó que en esas circunstancias no cabe una interpretación estricta de ciertas garantías procesales, sin que ello implique desnaturalizar su sentido mismo (20). La Corte también recordó que todos los poderes del Estado uruguayo, incluidos sus más altos tribunales de justicia, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional (21) y de asegurar el efecto útil de sus sentencias garantizando que ese principio se aplique no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales (22).

Lo anterior permite reflexionar acerca del problema jurídico que se plantea por las posturas encontradas de los dos tribunales (SCJ y Corte Interamericana) y plantear la siguiente pregunta: ¿Se puede modificar la aplicación de algunas garantías penales en función de su interpretación (o reinterpretación) bajo el DIDH cuando se trata de crímenes internacionales?

A continuación se desarrollan brevemente algunas reflexiones en torno a esta interrogante.

En primer lugar, es necesario distinguir claramente cuáles son las garantías procesales que se están interpretando a la luz del derecho internacional. Así, nos encontramos que las garantías procesales que estarían sujetas a una nueva mirada a la luz del DIDH no son aquellas que pautan la igualdad de armas en el proceso o la posibilidad de defenderse ante las acusaciones mediante la producción de prueba o de recurrir una decisión judicial. En realidad, la reinterpretación se refiere únicamente a algunas garantías: cosa juzgada, *ne bis in ídem*, prescripción y no retroactividad penal; es decir, aquellas que impiden que una investigación o un proceso tengan efectivamente lugar.

Al efectuar un análisis específico sobre la naturaleza de la reinterpretación de dichas garantías surge que la afectación del principio de legalidad y de no retroactividad de la ley penal no es tan clara como lo sugiere por ejemplo la SCJ de Uruguay o la crítica de la doctrina.

En efecto, tal como lo señala la Corte Interamericana, el principio según el cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivas, debe también tener en cuenta la normatividad internacional (23). En consecuencia, no sería correcto afirmar que la aplicación del principio de legalidad se refiere únicamente a la legislación interna de un país, y que la aplicación de un tipo penal que tome en consideración el derecho internacional sea violatorio de dicho principio, puesto que son los mismos Estados quienes, soberanamente y por medio de sus órganos representativos, se comprometieron a que este tipo de normas y principios debían ser entendidos de conformidad con lo establecido por el derecho internacional, además del nacional (24). Así mismo, respecto de instituciones del derecho penal como la cosa juzgada y el *ne bis in ídem*, tampoco resulta tan exótico que la cosa juzgada fraudulenta (25) pueda ser oponible a la hora de plantear un nuevo juicio. De hecho, esa posibilidad existe en casi todos los órdenes normativos de derecho interno de la región.

Por tanto, nos encontramos bastante lejos del escenario tan alarmante descrito por la crítica según el cual los procesados se encontrarían desamparados frente al aparato de persecución penal del Estado sin posibilidad de defenderse de las acusaciones proferidas contra ellos.

Surge entonces la necesidad de redimensionar la escala real de las instituciones procesales en materia penal que se están interpretando a la luz del derecho internacional, puesto que i) no se trata de todas las garantías procesales, ii) algunas de esas interpretaciones coinciden con lo establecido en los mismos ordenamientos jurídicos internos (cosa juzgada, *ne bis in ídem*), iii) otras surgen de los tratados suscritos por los propios Estados (legalidad y no retroactividad) y iv) están únicamente encaminadas a una valoración independiente e imparcial de la “responsabilidad de la persona investigada o juzgada en función de las pruebas recaudadas, bien para concluir que ellas demuestran su responsabilidad o su falta de responsabilidad”(26).

En segundo lugar, con respecto a la prescripción en materia penal, sería razonable pensar, tal como lo hace la Corte Interamericana, que no resulta lógico ni justo que en casos en los cuales las autoridades judiciales no tienen efectivamente la posibilidad de investigar crímenes internacionales por la presencia de obstáculos de hecho o de derecho, no sea posible interrumpir el transcurso del tiempo para efectos de calcular los plazos para la prescripción de la acción penal. En relación con este punto es relevante recordar que uno de los motivos principales por el cual la figura de la prescripción en materia penal se ha ido consolidando en los regímenes jurídicos de los Estados (27) reside en evitar el perjuicio que se le podría causar a toda persona sospechosa de un delito si es sometida a plazos excesivos en la posibilidad de

ser objeto de una investigación (28). En casos como los de Uruguay, en donde el órgano encargado de la persecución penal no tuvo la posibilidad de llevar a cabo una investigación debido a diversos obstáculos de iure o de facto (debido a la ley de caducidad), podría ser razonable y conforme a la naturaleza y a los objetivos mismos de la prescripción, que los plazos se interrumpieran por todo el período durante el cual le fue imposible llevar a cabo la persecución penal (29).

Por otro lado, en lo que se refiere a la relación entre el principio de irretroactividad de la ley penal y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales cuya comisión tuvo lugar en un momento en el cual esas conductas eran prescriptibles de acuerdo al derecho interno de distintos países (como sería el caso de Uruguay), podría decirse que el hecho de considerar esos crímenes (ocurridos en los años 70) como imprescriptibles no afectaría el principio de irretroactividad de la ley penal puesto que “la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad estaba ya establecida por el derecho internacional consuetudinario, toda vez que en esta rama del derecho la costumbre opera como fuente [del derecho internacional]” (30).

En tercer lugar, la resolución de la Corte Interamericana en el caso Gelman sugiere una reconfiguración de algunas garantías procesales para adaptarlas a la naturaleza de las conductas delictivas de crímenes internacionales.

Como señala la misma Corte, no resulta razonable que se deban aplicar de forma estricta las garantías clásicas del derecho penal, entendidas como un escudo protector (31) frente a los abusos del Leviatán, cuando precisamente el agente infractor se encuentra protegido o resguardado por el mismo Estado y muchas veces está en posición de influir de forma ilegítima sobre la producción de normas o acuerdos que garantizan su propia impunidad. De ese modo, resulta importante subrayar que el Tribunal Interamericano no cuestiona la existencia de esas garantías, que son propias de un Estado de Derecho, únicamente subraya la necesidad de que las mismas no sean utilizadas de forma indebida y con la finalidad de consolidar la impunidad de los crímenes organizados desde las mismas instituciones del Estado (32).

En otros términos, ciertas garantías del derecho penal clásico no están completamente adaptadas para la persecución de una criminalidad de esas características, puesto que las mismas no fueron diseñadas para situaciones en las cuales la criminalidad proviene del mismo Estado cuando actúa orgánicamente. Es por ello que el derecho internacional ha ido adecuando esas garantías procesales para que los órganos competentes del Estado tengan efectivamente la posibilidad de perseguir penalmente los hechos constitutivos de crímenes internacionales sin que los autores de dichas conductas delictivas se beneficien ilegítimamente (y de forma desigual respecto de personas procesadas por “delitos comunes”) de un disfuncionamiento orquestado desde las estructuras del mismo aparato estatal para garantizar su impunidad.

En suma, entendida de esa forma, la reinterpretación de algunas garantías en materia penal de los procesados por crímenes internacionales se ha consolidado en normas del derecho internacional que tienden a permitir e incluso a hacer posible el despojamiento de todo aquello que termina operando como beneficios extraordinarios otorgados a los autores de crímenes internacionales, siempre y cuando dichos beneficios hubieren sido conferidos ilegítimamente por el mismo Estado. Con ello, los responsables de esas conductas delictivas se encontrarán exactamente en las mismas condiciones procesales sustantivas que una persona acusada de un “delito común” frente al aparato de persecución penal de un Estado.

#### **NOTAS:**

1 Las opiniones expresadas en el presente artículo son las del autor y no reflejan necesariamente las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Agradezco los valiosos comentarios de Agustín Martín, Carolina Villadiego, María Clara Galvis y Leonor Arteaga.

2 Si bien la expresión crímenes internacionales puede referirse tanto a los crímenes contemplados en los estatutos de los principales tribunales penales internacionales como a los crímenes transnacionales (narcotráfico, piratería, trata de personas, blanqueo de dinero entre otros), para los fines de este texto se utilizará esa expresión para designar los crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra. También se hará referencia a la expresión graves violaciones de los derechos humanos utilizada particularmente en el ámbito del DIDH. Dicha expresión debe, sin embargo, ser manejada con precaución puesto que se trata de una categoría gaseosa sin una definición que describa precisamente sus características, y enumere taxativamente todas las conductas que son abarcadas por ese concepto (por ejemplo, la Corte Interamericana suele designar algunas conductas que encajarían dentro de esa categoría pero nunca ha definido claramente sus contornos y alcances).

3 Para una descripción sistematizada de los estándares de investigación, ver, entre otros: María Clara Galvis, “La debida diligencia judicial en la investigación de la violencia basada en género”, en Visibilizar la violencia de género, GIZ, Bogotá, 2011, pp. 53-80; Comisión Internacional de Juristas, Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos, Guía para Profesionales N° 3, Ginebra, 2008, y Catalina Botero Marino y Esteban Restrepo Saldarriaga, “Estándares Internacionales y Procesos de Transición en Colombia”, en Angelika Rettberg (Comp. y Edit.), Entre el perdón y el pa-redón. Preguntas y dilemas de la Justicia Transicional, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes, Canadá: International Development Research Centre, Bogotá, 2005, pp. 19-66.

4 El estándar internacional no se circunscribe a las amnistías y en realidad es más vasto; por ejemplo, la Corte Interamericana entiende “que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos” (Ver: Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41), mientras que ciertos instrumentos, como el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, se refiere “a las amnistías y demás medidas de clemencia” (Ver: Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005) o los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, mencionan las medidas de “inmunidad general” (Naciones Unidas, recomendada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989) y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, alude a las leyes de amnistía general “u otras medidas análogas” (Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992).

5 Inclusive cuando esos instrumentos de impunidad puedan haber sido ratificados por voluntad popular, como en el caso de Uruguay. Ver: Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 238-239.

6 A lo anterior también se pueden agregar las obligaciones de cooperación internacional en materia de investigación y extradición o las limitaciones a la jurisdicción militar. Para un desarrollo más detallado, ver: Comisión Internacional de Juristas, Cit. y Oscar Parra Vera, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates”, en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 13, N. 01, noviembre de 2012, pp. 5-51.

7 Sin ánimo de ser taxativos, podríamos decir que esas críticas se refieren en grandes líneas a: i) la necesidad de evitar las posiciones de tipo maxi-malista en relación con la prohibición de

amnistiar o indultar en ciertos contextos de transición política o de post-conflicto, en particular, cuando estos están marcados por relaciones en las cuales los perpetradores de las violaciones masivas de los derechos humanos se encuentran en posición de fuerza o conservan cuotas de poder muy importantes, ii) la obligación de investigar que aparece en alguna jurisprudencia como una obligación de resultado, iii) los debates derivados de la diversidad del reproche esta-tal, en los cuales se acusa a los órganos del DIDH de fomentar en forma exclusiva la sanción que acarrea la privación de libertad como única forma de lidiar con ese tipo de criminalidad sin evaluar otras alternativas, iv) las fuentes sobre las cuales se basan esas construcciones de estándares, v) la flexibilización de las garantías procesales en aplicación de un derecho penal del enemigo y, vi) para el caso Gelman, la incapacidad de reconocer matices relevantes en cuanto a la robustez y la legitimidad de las decisiones públicas. Ver: Mark Freeman, *Necessary Evils*, Cambridge University Press, 2009; *Legal Status of Amnesty, Third Party intervention in the case of Marguš v. Croatia*, Application no. 4455/10; Leonardo Filippini, “re-conocimiento y justicia penal en el caso Gelman”, *Anuario de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2012, pp. 185-193; Roberto Gargarella, “Sin lugar para la soberanía popular. Demo-cracia, derechos y castigo en el caso Gelman”, ponencia presentada en el marco del Seminario en América Latina de Teoría Constitucional y Política 2013, disponible en: [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13\\_Gargarella\\_CV\\_Sp\\_20120924.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf), y para una descripción más detallada de varias de estas críticas, Oscar Parra Vera, Cit.

8 Ver: Daniel Pastor, *Encrucijada del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2009, página 103; Daniel Pastor, “la ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: garantías para el imputado o para el aparato represivo del Estado”, en *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Montevideo, 2011, pp. 491-516 y Ezequiel Malarino, “Activismo judicial, punitivización, y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Montevideo, 2010, pp. 25-55.

9 La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Ley 15.848 de 22 de diciembre de 1986) fue la ley de amnistía uruguaya, por medio de la cual se garantizaba la impunidad a los militares y policías responsables por graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico militar ocurrida entre 1973 y 1985. Fue declarada conforme a la Constitución por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en 1988, y ratificada por referéndum en 1989 y por plebiscito en 2009.

10 Ver, al respecto, Pablo Galain Palermo, “The Prosecution of International Crimes in Uruguay”, en *International Criminal Law Review*, 10 (2010), pp. 601–618; Martin Prats, “Uruguay”, en *Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?*, Fundación para el Debido Proceso, Washington D.C., 2010, pp. 219-244; Francesca Lessa, “Barriers to Justice. The Ley de Caducidad and Impunity in Uruguay”, en Francesca Lessa y Leigh A. Payne (Ed), *Amnesty in the Age of Human Rights Accountability Comparative and International Perspectives*, Cambridge University Press, 2012, pp. 123-151 y Jorge Errandonea, “Justicia transicional en Uruguay”, en *Revista IIDH*, Nº. 47, 2008, pp. 13-69.

11 Ver: Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Caso “Sabalsagaray Curutchet Blanca Stela – Denuncia de Excepción de Inconstitucionalidad”, sentencia No. 365 de 19 de octubre de 2009.

En Uruguay las sentencias sobre inconstitucionalidad de la leyes tienen efectos únicamente para al caso particular por lo que por medio del mecanismo de “resolución anticipada” el criterio se reiteró en la causa “Organización de los Derechos Humanos” de 29 de octubre de 2010 y en la causa “fusilados de Soca” de 10 de febrero de 2011.

12 El 2 de mayo de 1988, la SCJ declaró constitucional dicha ley considerando que constituía una amnistía válida conforme a lo dispuesto por la Constitución de 1967. SCJ, Autos caratulados: “D., J.; M., N.; M., F.; M., O.; B., J. Denuncia. Inconstitucionalidad Ley 15.848. Arts. 1, 2, 3 y 4”. (F. Nº 112/ 87), sentencia de 2 de mayo de 1988.

13 Ver: Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, Cit., punto dispositivo 11.

14 Ver: Ley 18.831 de 27 de octubre de 2011, por medio de la cual se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos co-metidos en aplicación del terrorismo de Estado.

15 Esos hechos estaban siendo investigados de acuerdo con las normas del código penal vigente al momento de los hechos y por tanto no les eran aplicables las disposiciones legales de imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes que surgieron en una normatividad posterior. Ese plazo de pres-cripción se comenzaba a calcular a partir del regreso a la democracia, es decir, el primero de marzo de 1985.

16 Ver: Suprema Corte de Justicia de Uruguay, “M. L., J. F. F., O. - Denuncia - Excepción De Inconstitucionalidad ARTS 1, 2 Y 3 de la Ley 18.831”, IUE 2–109971/2011, Sentencia No. 20 de 22 de febrero de 2013. Esta sentencia fue reiterada en varias oportunidades posteriormente.

17 Ver: Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. Consid. 95-98.

18 *Ibidem*, párr. Consid. 94.

19 *Ibidem*, párr. Consid. 96.

20 *Ibidem*, párr. Consid. 98.

21 *Ibidem*, párrs. Consid. 59 a 61.

22 *Ibidem*, párr. Consid. 63.

23 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, Cit., párr. Consid. 95.

24 Ver: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 16 de diciembre de 1966, artículo 15 y Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, artículo 11.2. Ver, asimismo: Co-misión Internacional de Juristas, Cit., pp. 129-134 y “Comentario de Pablo Galain Palermo”, disponible al 15 de junio de 2013 en: [<http://www.kas.de/wf/doc/9176-1442-4-30.pdf>].

25 La cosa fraudulenta sería la emanada de una sentencia en un proceso en el cual existió un fraude cometido por una o por ambas partes o por el juez.

26 Ver: María Clara Galvis, Cit., p.72.

27 Sobre ese punto también resulta útil recordar que los sistemas jurídicos de common law suelen restringir mucho más la existencia de la prescripción en materia penal, en particular cuando se trata de los crímenes de homicidio o los crímenes más graves. Ver, entre otros, Vivienne O'Connor et al (Ed.), *Model Codes for Post-Conflict Criminal Justice. Model Criminal Code, Volume I*, United States Institute of Peace Press, Washington, 2007, pp. 56-57 y John M. Scheb et al, *Criminal Law and Procedure*, Wadsworth, Cengage Learning, 2009, p.410.

28 La doctrina también se refiere a otros motivos que explican la existencia del instituto de la prescripción en materia penal a saber: i) la dificultad de que se preserve la prueba física o testimonial a medida que el tiempo avanza, situación que afecta tanto a la entidad encargada de la persecución penal como a la defensa de los acusados, ii) el paso del tiempo disminuye las justificaciones para la persecución penal puesto que tanto las víctimas como sus familiares o la sociedad en su conjunto pueden haber superado las ofensas infligidas o haberse reconciliado con las ofensas del pasado, o iii) se presume que el objetivo del poder penal, a saber, la garantía del orden social, se ha restablecido con el paso del tiempo. Ver, al respecto, Vivienne O'Connor et al (Ed.), *Cit.*, Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 685, y Alberto Binder, *Justicia Penal y Estado de Derecho, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2004, p. 130.

29 Ver: Alberto Binder, *Cit.*, pp. 132-133: “la suspensión o interrupción sólo se puede fundar en la existencia de alguna condición que imposibilita al Estado tomar tal iniciativa. Por ejemplo, la ruptura del orden constitucional [...]. Debe ser una condición que imposibilite totalmente [el ejercicio de] la acción penal”. Asimismo, agrega que “[d]ebe quedar claro, pues, que sólo es admisible una superación de los términos precisos de la limitación temporal cuando una condición externa a la actividad del Estado le genera una imposibilidad absoluta de ejercer el poder penal o de persecución penal”.

30 Ver: Eugenio Raúl Zaffaroni, *Cit.*, p. 150. Asimismo, ver artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *Derecho internacional humanitario consuetudinario – Volumen I: Normas*, CICR, pp. 694 y ss, Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 11 de diciembre de 1946, “Con-firmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg”, Resolución 488 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 12 de diciembre de 1950, “Formulación de los principios de Nuremberg”, Resoluciones 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968, entrada en vigor el 11 de noviembre de 1970, Convención Europea sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra del 25 de enero de 1974 y Comisión Internacional de Juristas, *Cit.*, p. 135.

31 Ver: Alberto Binder, *Cit.*, p. 34 y 130. Asimismo, Yves Cartuyvels, *Les droits de l' homme, bouclier ou épée du droit pénal?*, Publications des Fac. St. Louis, Volume 114, Bruxelles, 2007, p. 237.

32 Ver: María Clara Galvis, *Cit.*, p. 72.